

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 256

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Manuel de Jesús Pérez y Elías Nicasio Javier.

Abogada: Licda. Tomasina Pineda.

Recurridos: Andrés Asiain Muñoz y Ángel de Lamadrid Fernández.

Abogados: Dra. Alejandrina Marte Puello, Dr. Luis I. W. Valenzuela y Licda. Johanny Mendoza de la Cruz.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Manuel de Jesús Pérez y Elías Nicasio Javier**, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0478372-5 y 052-0007577-7, domiciliados y residentes en la calle José Andrés Aybar Castellanos # 130, esq. av. Alma Mater, edificio 2, apto. 202, La Esperilla, Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Tomasina Pineda, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1130073-7, con su estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos # 130, esq. av. Alma Mater, edificio 2, apto. 202, La Esperilla, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida **Andrés Asiain Muñoz**, español, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1309129-2, con domicilio y residencia y la calle Lateral # 17, sector Don Honorio, edificio Fermín VIII, piso 5, apto. 5B, Altos de Arroyo Hondo II, Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Alejandrina Marte Puello, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-05447292-2, con estudio profesional abierto en la av. Independencia # 2253, Centro Comercial El Portal, *suite* B-206-D, Santo Domingo de Guzmán; y **Ángel de Lamadrid Fernández**, español, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1203382-4, domiciliado y residente en la av. Anacaona, Torre Juan Antonio, piso 2, Los Caciazgos, Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Luis I. W. Valenzuela y la Licda. Johanny Mendoza de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0112053-3 y 001-0483385-0, con estudio profesional abierto en común en la av. Independencia # 2253, Centro Comercial El Portal, *suite* B-206-D, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 897-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel de Jesús Pérez Y Elías Nicasio Javier, contra la sentencia No. 1501 de fecha 19 de noviembre del año 2013, dictada por la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, contenido en el acto número 1957/2013, de fecha 18 de diciembre del año 2013, instrumentado y notificado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes, Manuel de Jesús Pérez y Elías Nicasio Javier, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Alejandrina Marte Puello; Luis I. W. Valenzuela, y Licda. Johanny Mendoza de la Cruz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2015, donde la parte co-recurrida invoca sus medios de defensa; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- B)** Esta sala, en fecha 20 de enero de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

- (464) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel de Jesús Pérez y Elías Nicasio Javier; y como partes recurridas Andrés Asiain Muñoz y Ángel de Lamadrid Fernández. Este litigio se originó con motivo de una demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por la parte recurrente en contra de Andrés Asiain Muñoz y Ángel de Lamadrid Fernández, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 1501, de fecha 19 de noviembre de 2013; cuya sentencia fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente, en virtud de lo cual la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación mediante sentencia civil núm. 897-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, hoy impugnada en casación.
- (465) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** (sic) Falta de base legal; Insuficiencia de motivos; Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.
- (466) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se

transcriben a continuación:

“(…) que las partes recurrentes, en audiencia de fecha 30 de abril de 2014, solicitaron que esta sala se desapodere de este recurso, en beneficio de la segunda sala de esta misma corte, en razón de que esta misma sala produjo una sentencia mediante la cual rechazaron un recurso de impugnación; las partes recurridas no se opusieron, que si bien es cierto que esta sala conoció de un recurso de impugnación de gastos y honorarios, en el que figuran las mismas partes, no menos cierto es que no se trata de la misma acción, ya que el recurso que nos ocupa versa sobre una demanda en reparación en daños y perjuicios, además de que esto no es motivo para desapoderarnos del presente recurso, por lo que entendemos procedente rechazar el referido pedimento por improcedente, valiendo esta decisión (…) que el demandante al incumbir la carga de la prueba, en la especie, a juicio de esta sala, no fueron depositados ni en primera instancia, ni en esta alzada los documentos necesarios para fundamentar su demanda, por los medios establecidos por la ley; que si bien es cierto que figuran depositados una serie de actos procesales de distintos tribunales civiles, así como correos electrónicos, no menos cierto es que esos actos por sí solos no demuestran de manera definitiva y contundente lo alegado por el recurrente (…) que en materia de responsabilidad contractual existen unos elementos para que esta se configure, primero, la existencia del contrato, y segundo el incumplimiento por una de las partes contratantes (…) que las otras demandantes hoy recurrentes alegan que es una demanda en reparación de daños y perjuicios por inexecución de contrato de cuota litis, concertado entre los recurrentes, señores Manuel de Jesús Pérez y Elías Nicasio Javier, y el recurrido, señor Ángel de Lamadrid Fernández, contrato que a esta altura del proceso no ha sido depositado por ninguna de las partes (…) que en materia de prueba de sumas de dinero la ley es muy clara y sabia, al establecer un régimen para estos casos, en este que nos ocupa no basta con hacer alegaciones, ni depósitos de actos, ni ofrecer probar por testimonio, la existencia del crédito que aduce tener el recurrente en la mano del recurrido, por el contrario debió y no lo hizo, depositar las pruebas escritas de lo alegado”.

(467) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente afirma que la corte *a qua* fundamentó su decisión en que la parte apelante no depositó las pruebas que sustenten lo alegado, por lo cual no se probó la falta del hoy recurrido; que la alzada fundamentó su decisión únicamente en el hecho de no haberse probado la falta contractual de la parte hoy recurrida, lo cual no se corresponde con los documentos de la causa, ya que se probó el contrato, el porcentaje y la falta de pago; que la alzada incurrió en la falta de ponderación de los documentos y de las circunstancias de la causa, al juzgar que no fueron depositados ni en primer grado, ni ante la alzada los documentos necesarios para fundamentar su demanda cuando los hoy recurrentes depositaron correos electrónicos donde consta como se efectuó la contratación, así como también actas de audiencia, informes de testigos, y la declaración personal del co-recurrido Ángel de la Madrid Fernández, en las que reconoce el cuota litis y demás porcentaje pactado.

(468) La parte recurrida como respuesta al medio defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que nunca ha existido contrato cuota litis ni convención alguna entre

las partes, por lo cual la hoy recurrente no tiene como fundamentar sus pretensiones legalmente; que la jurisprudencia ha establecido que no existe desnaturalización de los hechos cuando no ha habido distorsión de los hechos ni se cambia el contenido de las estipulaciones, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie; que contrario a lo que exponen los recurrentes la sentencia objeto del recurso de casación en cuestión desarrolla de manera analítica todas las motivaciones conforme lo establece la ley; que respecto al alegato de la recurrente de la no ponderación de los documentos de parte de la corte *a qua*, dicha apreciación parece injusta, toda vez que fue precisamente los documentos que se encontraban en el expediente que la alzada utilizó como elementos de prueba y en virtud de los cuales fundamentó su decisión para fallar como lo hizo.

- (469) Esta Primera Sala ha sostenido el criterio constante de que se presume el mandato tácito al abogado que postula en provecho de su cliente. Asimismo, esta Corte de Casación ha sostenido que el mandato *ad litem* o de tipo convencional otorgado al abogado puede ser escrito u oral, e incluso implícito. Resulta válido aun cuando dicha representación se hiciera sin contar con la autorización expresa de la parte, salvo denegación del representado. En caso de denegación, la parte que pretenda desconocer el poder dado al abogado que actúa o ha actuado en su nombre debe hacerlo mediante el procedimiento de la denegación establecido en los arts. 352 al 362 del Código de Procedimiento Civil.
- (470) Asimismo, respecto a la necesidad de un contrato escrito entre el abogado y su representado esta Primera Sala ha sostenido que para establecer la existencia de un contrato de cuota litis no es imprescindible un escrito formal si de los documentos justificativos del proceso, así como de cartas y recibos expedidos por el cliente, se desprende que se acostumbraba a pagar al abogado un 10 % de los bienes recuperados.
- (471) Del examen de los actos y hechos ponderados por la corte *a qua*, esta Primera Sala ha podido constatar que contrario a lo sostenido por la alzada, en el expediente se encuentran depositados un legajo de documentos que evidencian la relación contractual existente entre la parte recurrida y la parte recurrente, la cual se demuestra a través de los documentos procesales aportados por la parte recurrente, en los cuales consta que la recurrida es representada por la recurrente en procesos legales ante los tribunales de la República, así como también el intercambio de correos entre las partes, lo cual configura un contrato de mandato *ad litem* válido, contrato que por su naturaleza como hemos expresado precedentemente no requiere estrictamente que sea escrito, sino que se evidencie la existencia del mandato, tal como ocurre en el caso de la especie; que, por igual, del examen del expediente no se desprende que la parte recurrida haya realizado el procedimiento de denegación de representación, el cual procede en caso de denegación de mandato, por el contrario, la parte recurrida afirma que emitió cheques a favor de la parte recurrente por concepto de pago de honorarios legales, pagos los cuales confirman la existencia de dicha relación contractual, tal como se verifica en la página 4 del memorial de defensa presentado por los ahora recurridos en esta sede de casación, motivos por los cuales la alzada, al afirmar la ausencia de un contrato válido incurrió en la falta de ponderación de documentos denunciada por la parte recurrente; que, por los motivos antes expuestos, esta Primera Sala es de criterio que procede casar con envío la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito a los demás aspectos del medio invocado por la parte recurrente en el memorial de casación examinado.
- (472) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba

en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 897-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Andrés Asiain Muñoz y Ángel de Lamadrid Fernández al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Tomasina Pineda, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici